



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

X LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

12 de junio de 2015

Núm. 412

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000180 (CD) Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre protección de la información clasificada, hecho en Madrid el 5 de febrero de 2015.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno.

Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre protección de la información clasificada, hecho en Madrid el 5 de febrero de 2015.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores por el procedimiento de urgencia y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado, conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 22 de junio de 2015.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2015.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA, HECHO EN MADRID EL 5 DE FEBRERO DE 2015

El Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») (denominados conjuntamente las «Partes» o individualmente la «Parte»), deseando garantizar la protección de la información clasificada generada y/o intercambiada entre las Partes, o por Contratistas bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes, han celebrado, en interés de la seguridad nacional, el siguiente acuerdo general de seguridad (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo»).

ARTÍCULO 1

Objeto

El objeto del presente Acuerdo es garantizar la protección de la Información Clasificada española y/o del Reino Unido, generada por las Partes o por Contratistas bajo su jurisdicción, y/o intercambiada entre las Partes, entre Contratistas bajo su jurisdicción y entre una Parte y cualquier Contratista bajo la jurisdicción de la otra Parte. En él se establecen los procedimientos y normas de seguridad para dicha protección.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, por:

1. «Información clasificada» se entenderá cualquier información de cualquier forma, naturaleza o sistema de transmisión respecto de la cual se decida, individualmente por una Parte o conjuntamente por ambas, que requiera protección contra su divulgación no autorizada o su pérdida y a la que se haya asignado una clasificación de seguridad de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de la Parte o las Partes;

2. «Contrato Clasificado» se entenderá un contrato o subcontrato, incluidas negociaciones precontractuales, que contenga Información Clasificada o que implique acceso a Información Clasificada, o su generación, uso o transmisión;

3. «Autoridad de Seguridad Competente» o «ASC» se entenderá una autoridad de seguridad en una Parte que sea responsable de garantizar la aplicación y supervisión de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo;

4. «Contratista» se entenderá toda persona física o jurídica que posea capacidad jurídica para celebrar contratos;

5. «Habilitación de Seguridad de Establecimiento» o «HSES» se entenderá la certificación de una ANS o ASC de una Parte de que un Contratista ha implantado en un establecimiento concreto las medidas oportunas de seguridad para la protección de Información Clasificada hasta un grado de clasificación de seguridad específico, éste incluido;

6. «Autoridad Nacional de Seguridad» o «ANS» se entenderá la autoridad gubernamental de una Parte que es responsable en último término de la seguridad de la Información Clasificada, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Una ANS podrá también asumir en todo o en parte las responsabilidades de la ASC;

7. «Necesidad de Conocer» se entenderá la necesidad de que una persona tenga acceso a Información Clasificada a efectos del desempeño de sus funciones oficiales y/o para la ejecución de una tarea específica;

8. «Propietario» se entenderá la autoridad gubernamental de una Parte que, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, sea responsable de cualquier decisión que afecte a su Información Clasificada nacional generada y/o intercambiada con arreglo al presente Acuerdo. Cualquier Contratista bajo la jurisdicción de una Parte podrá generar y/o proporcionar Información Clasificada, pero no será considerado Propietario a los efectos del presente Acuerdo;

9. «Habilitación Personal de Seguridad» o «HPS» se entenderá la certificación de una ANS o ACS de que una persona ha obtenido la habilitación de seguridad para el acceso a Información Clasificada y la gestión de la misma, hasta un grado de clasificación de seguridad específico, éste incluido, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales;

10. «Parte proveedora» se entenderá la Parte, o un Contratista bajo su jurisdicción, que proporcione Información Clasificada a la Parte receptora con arreglo al presente Acuerdo;

11. «Parte receptora» se entenderá la Parte, o un Contratista bajo su jurisdicción, que reciba Información Clasificada de la Parte proveedora con arreglo al presente Acuerdo;

12. «Cláusula Adicional de Seguridad (CAS)» o «Guía de la clasificación de seguridad (GCS)» se entenderá un documento emitido por la autoridad competente de cualquiera de las Partes que forme parte integrante de un contrato clasificado, en el que se determinen los requisitos de seguridad y/o los elementos del contrato que requieran protección de seguridad;

13. «Grado de Clasificación de Seguridad» se entenderá la categoría asignada a la Información Clasificada que indique su sensibilidad, el grado del daño que pueda producirse en el supuesto de su divulgación no autorizada o de su pérdida y el grado de protección que deba aplicarse por las Partes;

14. «Incidente de Seguridad» se entenderá una acción u omisión contraria a las leyes y reglamentos nacionales que pueda resultar o resulte en el acceso sin autorización, divulgación, pérdida, destrucción o comprometimiento de la Información Clasificada que haya sido generada y/o intercambiada con arreglo al presente Acuerdo;

15. «Tercero» se entenderá todo Estado, incluidas personas físicas y jurídicas bajo su jurisdicción, u organización internacional que no sea Parte en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Autoridades de Seguridad

1. Las ANS designadas por las Partes son:

En el Reino de España	En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Secretario de Estado, Director del Centro Nacional de Inteligencia Oficina Nacional de Seguridad Avda. Padre Huidobro, s/n 28023 Madrid España	Government Security Secretariat Cabinet Office 70 Whitehall London SW1A 2AS United Kingdom

2. Cada ANS notificará a la otra por escrito las ASC competentes en su país antes de que el Acuerdo entre en vigor.

3. Cada ANS notificará a la otra por escrito cualquier cambio significativo en sus respectivas ANS/CSA.

ARTÍCULO 4

Grados de Clasificación de Seguridad

1. Toda Información Clasificada proporcionada con arreglo al presente Acuerdo se marcará con el grado de clasificación de seguridad conforme con las leyes y reglamentos nacionales de la Parte proveedora. La Parte receptora no modificará la marca de la Información Clasificada recibida de la Parte proveedora.

2. Las Partes acuerdan que los grados de clasificación de seguridad se corresponden entre sí y se considerarán equivalentes según lo siguiente:

Por el Reino de España	Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
SECRETO	UK TOP SECRET
RESERVADO	UK SECRET
CONFIDENCIAL	Sin equivalente (véase el apartado 3 del presente artículo)
DIFUSIÓN LIMITADA	UK OFFICIAL-SENSITIVE

3. El Reino Unido ofrecerá a la Información Clasificada CONFIDENCIAL un grado equivalente de protección al de la Información Clasificada con el grado de UK SECRET.

4. La Parte receptora garantizará que los grados de clasificación de seguridad otorgados a la Información Clasificada proporcionada por la Parte proveedora no sean modificados ni revocados, salvo con la previa autorización por escrito del Propietario.

ARTÍCULO 5

Medidas de seguridad

1. Las Partes tomarán todas las medidas aplicables con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales para proteger la Información Clasificada intercambiada y/o generada con arreglo al presente Acuerdo.

2. La Parte proveedora se asegurará de que la Parte receptora esté informada de lo siguiente:

a) el grado de clasificación de seguridad de la Información Clasificada proporcionada y de cualquier condición para su divulgación o limitaciones sobre su uso; y

b) todo cambio ulterior en el grado de clasificación de seguridad de la Información Clasificada proporcionada.

3. Cuando se proporcione Información Clasificada, la Parte receptora:

a) otorgará a esa Información Clasificada, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, un grado de protección al menos equivalente al otorgado a su propia Información Clasificada del grado de clasificación de seguridad correspondiente;

b) si se considera oportuno, se asegurará de que dicha Información Clasificada quede anotada con su propio grado de clasificación de seguridad correspondiente;

c) garantizará que dicha Información Clasificada se utilice únicamente para los fines para los que se ha proporcionado (a menos que el Propietario consienta expresamente por escrito un uso concreto ulterior o diferente); y

d) con arreglo al artículo 7 del presente Acuerdo, no revelará Información Clasificada a un tercero, sin la previa aprobación por escrito del Propietario.

4. Con objeto de establecer y mantener normas de seguridad comparables, las ANS se proporcionarán mutuamente, previa petición, información sobre sus políticas, estándares, procedimientos y prácticas de seguridad para la protección de la Información Clasificada y, a estos efectos, facilitarán las visitas de la otra ANS o de una ASC de la otra Parte, según corresponda.

ARTÍCULO 6

Acceso a Información Clasificada

1. No se autorizará a ninguna persona el acceso a Información Clasificada únicamente por razón de su rango, cargo o posesión de una HPS.

2. El acceso a la Información Clasificada marcada como SECRETO, UK TOP SECRET, RESERVADO, UK SECRET, o CONFIDENCIAL se limitará a las personas que tengan Necesidad de Conocer y a las que se haya concedido la HPS pertinente. Dichas personas serán informadas de sus responsabilidades en cuanto a la protección de la Información Clasificada antes de que se les facilite el acceso.

3. Cuando una persona con una HPS expedida por el Reino de España para el grado CONFIDENCIAL requiera acceder a Información Clasificada española del grado CONFIDENCIAL, el Reino Unido permitirá el acceso a esta información en instalaciones bajo la jurisdicción de este último.

4. Respecto a los ciudadanos españoles y del Reino Unido residentes en su propio país y que precisen acceder a Información Clasificada, la responsabilidad de llevar a cabo el proceso de HPS recaerá en sus respectivas ANS o ASC.

5. Respecto a los ciudadanos españoles y del Reino Unido residentes en el país de la otra Parte y que precisen acceder a Información Clasificada, el proceso de HPS podrá llevarse a cabo por las respectivas ANS o ASC del país de residencia, con la colaboración, en caso necesario, de la otra Parte.

6. El acceso a Información Clasificada marcada como SECRETO o UK TOP SECRET por una persona titular de una HPS para ese grado y que tenga nacionalidad únicamente española o del Reino Unido, o doble nacionalidad española y del Reino Unido, podrá concederse sin la previa autorización por escrito del Propietario.

7. El acceso a Información Clasificada marcada como SECRETO o UK TOP SECRET por una persona titular de una HPS para ese grado y que no tenga las nacionalidades señaladas en el apartado 5 del presente artículo requerirá la previa autorización por escrito del Propietario.

8. El acceso a Información Clasificada marcada como RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL por una persona titular de una HPS para ese grado y que tenga una sola nacionalidad, española o del Reino Unido, o que tenga doble nacionalidad de las que al menos una de ellas sea española o del Reino Unido, podrá concederse sin la previa autorización por escrito del Propietario.

9. El acceso a Información Clasificada marcada como RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL por una persona titular de una HPS para ese grado y que no tenga las nacionalidades señaladas en el apartado 8 del presente artículo requerirá la previa autorización por escrito del Propietario.

10. El acceso a Información Clasificada de defensa marcada RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL por una persona titular de una HPS para ese grado y que tenga una nacionalidad de las establecidas en el artículo 23(4) y (5) del Acuerdo Marco relativo a las medidas encaminadas a facilitar la reestructuración y funcionamiento de la industria europea de defensa, firmado en Farnborough el 27 de julio de 2000, podrá concederse sin la previa autorización del Propietario.

11. No se requiere una HPS para el acceso a Información Clasificada marcada DIFUSIÓN LIMITADA o UK OFFICIAL-SENSITIVE. Ese acceso estará limitado a personas que tengan Necesidad de Conocer y que hayan sido informadas de sus responsabilidades y obligaciones de proteger dicha Información Clasificada.

ARTÍCULO 7

Restricciones sobre uso y divulgación

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y con las leyes y reglamentos nacionales de la Parte receptora, la Información Clasificada proporcionada con arreglo al presente Acuerdo no se divulgará a terceros sin la previa aprobación por escrito del Propietario.

2. A menos que el Propietario dé su consentimiento previo por escrito, la Parte receptora no hará uso, ni permitirá el uso de ninguna Información Clasificada recibida de la Parte proveedora excepto para los fines para los que se proporcionó y con arreglo a toda limitación establecida por el Propietario o en su nombre.

3. La Parte receptora, dentro del marco de las leyes y reglamentos nacionales, tomará todas las medidas razonables a su disposición para evitar que la Información Clasificada sea divulgada. En caso de existir alguna solicitud de divulgación de Información Clasificada facilitada con arreglo al presente Acuerdo, la Parte receptora notificará de inmediato al Propietario por escrito, y ambas Partes se consultarán por escrito antes de que la Parte receptora tome una decisión respecto a su divulgación.

ARTÍCULO 8

Transmisión de Información Clasificada

1. La transmisión física de Información Clasificada marcada SECRETO o UK TOP SECRET entre las Partes se realizará mediante canales de gobierno a gobierno, con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de la Parte proveedora. Como mínimo dicha Información Clasificada se trasladará en mano y bajo el control exclusivo de un mensajero del gobierno que sea titular de una HPS de grado SECRETO o UK TOP SECRET.

2. La transmisión física de Información Clasificada marcada RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL entre las Partes se enviará normalmente mediante canales de gobierno a gobierno. No obstante, podrán determinarse otros canales por mutuo acuerdo entre las ANS o las ASC pertinentes, con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de la Parte proveedora.

3. La Parte receptora confirmará por escrito la recepción de Información Clasificada marcada SECRETO, UK TOP SECRET, RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL. Para facilitararlo, la Parte proveedora incluirá con la Información Clasificada un recibo que debe ser firmado por la Parte receptora y devuelto a la Parte proveedora antes de una fecha determinada.

4. La Información Clasificada de grado CONFIDENCIAL podrá transmitirse entre las Partes y sus Contratistas mediante una empresa de mensajería comercial autorizada por la ANS o ASC españolas de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales.

5. La transmisión física de Información Clasificada marcada DIFUSIÓN LIMITADA o UK OFFICIAL-SENSITIVE entre las Partes se realizará de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de la Parte proveedora, lo que incluye el uso de servicios postales internacionales o empresas de mensajería comercial.

6. Cuando se transmitan como carga grandes volúmenes de Información Clasificada entre las Partes, los medios de transporte, la ruta y todos los requisitos de escolta serán objeto de un plan de transporte convenido de mutuo acuerdo por adelantado por las ANS o las ASC pertinentes de las Partes.

7. Si se transmite electrónicamente Información Clasificada entre las Partes, no se enviará en texto sin cifrar. Dichas transmisiones se protegerán mediante sistemas criptográficos que sean aceptados mutuamente por las ANS o ASC de ambas Partes. De manera excepcional, y si el Propietario así lo aprueba, la Información Clasificada de grado DIFUSIÓN LIMITADA o UK OFFICIAL-SENSITIVE podrá transmitirse en texto sin cifrar si no estuvieran disponibles sistemas criptográficos adecuados.

ARTÍCULO 9

Traducción, reproducción y destrucción de Información Clasificada

1. Todas las traducciones y reproducciones de Información Clasificada que se proporcionen de conformidad con el presente Acuerdo mantendrán el grado de clasificación de seguridad original y se protegerán en consecuencia.

2. Las traducciones contendrán una anotación adecuada, en el idioma al que se haya realizado la traducción, indicando que contienen Información Clasificada de la otra Parte.

3. La Información Clasificada marcada SECRETO o UK TOP SECRET no será reproducida ni traducida por la Parte receptora sin la previa aprobación por escrito del Propietario.

4. Las traducciones y reproducciones se limitarán al mínimo requerido para su finalidad oficial y se realizarán únicamente por personas con Necesidad de Conocer y que sean titulares de una HPS del Grado de clasificación de seguridad de la Información Clasificada que se reproduzca o traduzca.

5. Cuando ya no sea necesaria, la Información Clasificada facilitada con arreglo al presente Acuerdo se destruirá de conformidad con las normas que la Parte receptora aplique a su Información Clasificada del Grado de Clasificación de Seguridad equivalente. En el caso de Información Clasificada de grado SECRETO o UK TOP SECRET la Parte receptora debe conservar un registro, que incluya las firmas de dos personas con HPS de grado SECRETO o UK TOP SECRET, que confirmen que la Información Clasificada ha sido destruida de forma segura.

6. Si una situación de crisis hace imposible proteger Información Clasificada facilitada con arreglo al presente Acuerdo, se destruirá tan pronto como sea posible, utilizando todos los medios oportunos para evitar un incidente de seguridad. En una situación de crisis, puede dejarse sin efecto el requisito establecido en el apartado 5 del presente artículo de que la destrucción Información Clasificada de grado SECRETO o UK TOP SECRET sea presenciada por dos personas con HPS de grado SECRETO o UK TOP SECRET. La Parte receptora notificará por escrito a la ANS o a la ASC pertinente de la Parte proveedora cuando en una situación de crisis deba ser destruida Información Clasificada de grado SECRETO, UK TOP SECRET o RESERVADO, UK SECRET facilitada con arreglo al presente Acuerdo.

7. La Parte proveedora podrá prohibir, mediante una marca adecuada o adjuntando una notificación por escrito, la realización de traducciones o reproducciones o la alteración o destrucción de Información Clasificada.

ARTÍCULO 10

Cooperación en materia de Seguridad

1. Cuando la ANS o la ASC de una Parte requiera confirmación de la HSES de un Contratista en la otra Parte, presentará una solicitud formal por escrito a la ANS o a una ASC de dicha Parte, facilitando como mínimo la información siguiente:

- a) nombre del Contratista;
- b) dirección del Contratista; y
- c) el motivo de la solicitud.

2. Cuando la ANS o la ASC de una Parte requiera confirmación de la HPS de una persona en la otra Parte, presentará una solicitud formal por escrito a la ANS o a una ASC de dicha Parte, facilitando como mínimo la información siguiente:

- a) nombre de la persona;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) nacionalidad de la persona; y
- d) nombre de la organización que emplea a la persona.

3. Al recibir una solicitud conforme a los apartados 1 o 2 del presente artículo, la ANS o ASC notificará a la ANS o ASC de la situación de la HSES o HPS del Contratista o de la persona pertinente y de la validez de la HSES o fecha de expiración de la HPS.

4. Si el Contratista o la persona no son titulares en ese momento de una HSES o HPS, o la acreditación es para un grado inferior al exigido, la ANS o ASC que reciban la solicitud informarán de esa circunstancia a la ANS o ASC solicitantes. Si así se requiere en la solicitud original, la notificación de la ANS o ASC pertinente indicará también si se está actuando para expedir una HSES o HPS del grado exigido.

5. Las ANS o ASC se prestarán asistencia mutua para la realización de investigaciones de seguridad para las HPS y HSES, previa petición y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.

6. Si llega a conocimiento de la ANS o ASC que proporcionó la confirmación de una HSES o HPS información que suscite dudas acerca del estado actual de la habilitación de seguridad del Contratista o de la persona pertinente, dicha ANS o ASC lo notificará a la ANS o ASC solicitante tan pronto como sea posible. La ANS o ASC que confirmó la HSES o HPS llevará a cabo, sin demora, una investigación, y notificará a la ANS o ASC solicitante los cambios respecto del estado de la HSES de un Contratista o la HPS de una persona que, en su caso, se propongan.

7. Una ANS o ASC podrá solicitar, de forma razonada, a la ANS o a una ASC de la otra Parte que lleve a cabo la revisión de cualquier HSES o HPS que haya concedido. A la finalización de dicha revisión, la ANS o ASC notificará a la ANS o ASC solicitante los resultados de la misma y, en su caso, cualquier medida posterior que se adopte.

8. Si, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, una ANS o ASC retira o rebaja el grado de una HSES o HPS expedidas a un Contratista o a una persona respecto de los que se haya facilitado confirmación, se notificará por escrito a la ANS o ASC de la otra Parte tan pronto como sea posible.

ARTÍCULO 11

Contratos Clasificados

1. Si la ANS o una ASC de una Parte, o un Contratista bajo su jurisdicción, propone celebrar un Contrato Clasificado que suponga el uso de Información Clasificada marcada como SECRETO, UK TOP SECRET, RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL con un Contratista bajo la jurisdicción de la otra Parte, obtendrá previamente confirmación por escrito de la ANS o de una ASC de la otra Parte, de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo, de que el Contratista ha obtenido una HSES y/o HPS del Grado de Clasificación de Seguridad oportuno.

2. La ANS o ASC que haya concedido una HSES o HPS será responsable de garantizar que dicho Contratista actúa en materia de seguridad de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales.

3. No se exige una HSES y/o HPS para Contratos Clasificados que se limiten a Información Clasificada del grado DIFUSIÓN LIMITADA o UK OFFICIAL-SENSITIVE.

4. Los Contratos Clasificados que supongan el uso de Información Clasificada marcada como SECRETO, UK TOP SECRET, RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL contendrán una cláusula sobre requisitos de seguridad que incluya al menos lo siguiente:

a) La definición del término «Información Clasificada» y los Grados de Clasificación de Seguridad equivalentes de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo;

b) una declaración de que la Información Clasificada generada y/o intercambiada como consecuencia del Contrato será protegida por el Contratista de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales aplicables;

c) el requisito de que el Contratista solo podrá divulgar Información Clasificada a personas que tengan Necesidad de Conocer, cuenten con una HPS del Grado de clasificación de seguridad oportuno, hayan sido informados de sus responsabilidades y les hayan sido asignada la realización de alguna tarea o función en relación con el Contrato Clasificado;

d) el requisito de que, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) anterior, el Contratista no divulgará ni permitirá la divulgación a un tercero de Información Clasificada relacionada con el Contrato Clasificado;

e) el requisito de que la Información Clasificada relacionada con el Contrato Clasificado se utilizará únicamente para los fines para los que se ha proporcionado, o que el Propietario haya autorizado después expresamente por escrito;

f) Los procedimientos y mecanismos para comunicar los cambios que puedan surgir por lo que respecta a la Información Clasificada, incluidos cambios en su Grado de Clasificación de Seguridad;

g) Los canales que se utilizarán para la transmisión de Información Clasificada, que se determinarán con arreglo a los requisitos del artículo 8 del presente Acuerdo;

h) Los procedimientos para la traducción, reproducción y destrucción de Información Clasificada, que se determinarán con arreglo a los requisitos del artículo 9 del presente Acuerdo;

i) Los procedimientos para la aprobación de las visitas de personal de una Parte a la otra Parte asociadas con la actividad prevista en el Contrato Clasificado, que se determinarán con arreglo a los requisitos del artículo 12 del presente Acuerdo;

j) Los pormenores de la ANS o ASC autorizada para acordar la divulgación y supervisar la protección de la Información Clasificada relacionada con el Contrato Clasificado; y

k) El requisito de que el Contratista notificará de inmediato a su ANS o ASC cualquier incidente de seguridad real o presunto en relación con Información Clasificada relacionada con el Contrato Clasificado y tomará todas las medidas razonables para colaborar en la mitigación de los efectos del incidente de que se trate.

5. Los Contratos Clasificados que supongan el uso de Información Clasificada marcada como SECRETO, UK TOP SECRET, RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL contendrán una CAS o una CGS que identifique los requisitos de seguridad y/o los aspectos clasificados del contrato. La Parte que adjudique el Contrato Clasificado notificará al Contratista si se modifican los requisitos de seguridad o se realiza cualquier cambio en el Grado de Clasificación de Seguridad de los aspectos clasificados.

6. La ANS o ASC pertinente de la Parte que autorice la adjudicación del Contrato Clasificado que suponga el uso de Información Clasificada marcada SECRETO, UK TOP SECRET, RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL transmitirá una copia de las partes pertinentes del Contrato Clasificado y de la CAS o CGS a las homólogas de la Parte receptora para facilitar su supervisión de la seguridad del contrato.

7. Los Contratos Clasificados que contengan o estén relacionados con Información Clasificada marcada con un grado no superior a DIFUSIÓN LIMITADA o UK OFFICIAL-SENSITIVE contendrán una cláusula de seguridad adecuada, para definir los requisitos mínimos de seguridad que debe aplicar el Contratista para la protección de dicha Información Clasificada, bien sea recibida o producida durante la ejecución del Contrato. Dicha cláusula de seguridad podrá incluir las disposiciones oportunas que se detallan en el apartado 4 del presente artículo.

8. En el caso de los Contratos Clasificados que supongan el uso de Información Clasificada generada conjuntamente, las ANS o ASC pertinentes podrán consultarse y acordar mutuamente las disposiciones de la cláusula de requisitos de seguridad que han de incluirse en el Contrato Clasificado.

ARTÍCULO 12

Visitas

1. Si se solicita a un funcionario del Gobierno de una Parte que visite una instalación del Gobierno de la otra Parte en la que pueda accederse a Información Clasificada marcada SECRETO, UK TOP SECRET, RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL, el visitante se asegurará de que los pormenores de su HPS se hayan facilitado a la instalación anfitriona con anterioridad a la visita.

2. Si se requiere a un funcionario del Gobierno de una Parte que visite una instalación de un Contratista de la otra Parte o si se requiere a un Contratista bajo la jurisdicción de una ANS o ASC de una Parte que visite una instalación de un Gobierno o de un Contratista en la que pueda accederse a Información Clasificada marcada SECRETO, UK TOP SECRET, RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL, se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Las solicitudes de visitas contempladas en el apartado 2 del presente artículo se presentarán por la ANS o ASC del visitante a la ANS o ASC homóloga de la instalación anfitriona con al menos 20 días hábiles de antelación a la visita propuesta (o de otra forma que se acuerde entre las ANS o las ASC pertinentes) e incluirán al menos la información siguiente:

a) El nombre completo del visitante, la fecha y el lugar de su nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte (o de otro documento de identidad pertinente);

b) cargo oficial del visitante, el nombre del organismo que representa y, en su caso, la descripción del Contrato Clasificado o programa en el que participa y que es el objeto de la visita;

c) fecha y duración de la visita o visitas requeridas. En el caso de visitas recurrentes deberá indicarse el periodo total cubierto por las mismas;

d) finalidad de la visita o visitas y asunto o asuntos a tratar;

e) nombre, dirección, número de teléfono, número de fax (en su caso) y correo electrónico del punto de contacto de la instalación que se visitará;

f) nombre de la persona o personas que se visitarán en la instalación anfitriona;

g) el grado previsto de la Información Clasificada que se debatirá o a la que se accederá;

h) confirmación y fecha de la expiración de la HPS del visitante; y

i) la firma fechada del representante de la ANS o ASC del visitante.

4. Las visitas solo tendrán lugar cuando la visita propuesta haya sido autorizada por la ANS o ASC de la instalación anfitriona.

5. En el caso de Contratos Clasificados o programas concretos se podrá establecer, sujeto a la aprobación de las ANS o las CSA pertinentes de ambas Partes, una lista de visitantes recurrentes. Dicha lista permitirá a las personas especificadas visitar una instalación concreta más de una vez sin nueva autorización por escrito, y estará vigente por un periodo no superior a 12 meses (desde la fecha de la autorización). Dicha lista debe ser presentada y aprobada de conformidad con los apartados 3 y 4 del presente artículo. Una vez que dicha lista haya sido aprobada por la ANS o ASC anfitriona, los pormenores de las visitas podrán acordarse directamente entre las instalaciones implicadas.

6. Las ANS o ASC pertinentes de las Partes podrán determinar que se adopten procedimientos de visita alternativos a los establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo en el caso de Contratos Clasificados o programas clasificados concretos. Dichas decisiones deberán acordarse y documentarse en las Instrucciones de Seguridad de Programas.

7. Las visitas de funcionarios del Gobierno o de personal del Contratista a instalaciones bien del Gobierno bien del Contratista en relación con Información Clasificada de defensa marcada RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL, que se haya determinado previamente que es susceptible de ser compartida se realizarán de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo Marco relativo a las medidas encaminadas a facilitar la reestructuración y funcionamiento de la industria europea de defensa, firmado en Farnborough el 27 de julio de 2000.

8. Se exigirá a todos los visitantes que se atengan a las leyes y reglamentos nacionales de la instalación anfitriona relativos a la protección de la Información Clasificada.

9. Toda Información Clasificada que se facilite a los visitantes, o de la que puedan tener conocimiento en el curso de su visita, se manejará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

10. Las visitas relacionadas con Información Clasificada de grado DIFUSIÓN LIMITADA o UK OFFICIAL-SENSITIVE se organizarán directamente entre la instalación situada en el país de la Parte visitante y la instalación anfitriona que se visitará.

ARTÍCULO 13

Incidentes de Seguridad

1. Cualquier incidente de seguridad real o presunto que afecte a Información Clasificada de la otra Parte (incluida Información Clasificada generada conjuntamente) será investigado por la Parte en la que suceda.

2. Si se confirma un incidente de seguridad en relación con Información Clasificada de la otra Parte (incluida Información Clasificada generada conjuntamente) la ANS o ASC de la Parte en la que se produjo el incidente tomará las medidas oportunas con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales para limitar las consecuencias. En su caso, la ANS o ASC instruirá procedimientos disciplinarios y/o interpondrá acciones judiciales de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales.

3. Si un incidente de seguridad tiene como resultado real o presunto la divulgación no autorizada o la pérdida de Información Clasificada de la otra Parte (incluida Información Clasificada generada conjuntamente) la ANS o ASC de la Parte en la que se produjo el incidente informará a la otra ANS o ASC por escrito y sin demora del resultado de la investigación y de toda medida que se tome para evitar que vuelva a suceder.

ARTÍCULO 14

Gastos

En caso de que se produzca algún gasto, cada Parte se hará cargo de aquellos propios en que haya incurrido al ejecutar sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15

Resolución de controversias

Toda controversia o desacuerdo entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o cualquier otra controversia o desacuerdo que se derive del mismo se resolverá exclusivamente mediante consultas entre las Partes, sin intervención de jurisdicción externa alguna.

ARTÍCULO 16

Disposiciones finales

1. Cada Parte notificará a la otra, por escrito, una vez que se hayan adoptado las medidas nacionales necesarias para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la recepción de la última notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Acuerdo General de Seguridad entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la protección de la información clasificada intercambiada entre los dos países, hecho en Madrid el 26 de febrero de 2009, las Partes acuerdan que éste se dé por finalizado a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Información Clasificada marcada como UK CONFIDENTIAL o UK RESTRICTED generada y/o intercambiada con arreglo al Acuerdo General de Seguridad mencionado en el apartado 2 del presente artículo continuará estando protegida como CONFIDENCIAL y DIFUSIÓN LIMITADA respectivamente, a menos que el Propietario del Reino Unido notifique otra cosa. La Información Clasificada marcada como RESERVADO, UK SECRET o CONFIDENCIAL generada y/o intercambiada con arreglo al Acuerdo General de Seguridad mencionado en el apartado 2 del presente artículo se protegerá de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

4. El presente Acuerdo podrá enmendarse por mutuo acuerdo, por escrito, entre las Partes. Cada Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo en cualquier momento. Si una Parte así lo propone, las Partes iniciarán consultas sobre la enmienda del presente Acuerdo. Las enmiendas que se acuerden entrarán en vigor con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente Artículo.

5. Las ANS o ASC de las Partes podrán celebrar acuerdos de aplicación de conformidad con el presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta posterior notificación. Cualquier Parte podrá denunciar el presente Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte por vía diplomática, teniendo efecto la denuncia 6 meses después de la recepción de dicha notificación. Si se denuncia el presente Acuerdo, las Partes protegerán toda Información Clasificada ya generada y/o intercambiada con arreglo al presente Acuerdo, durante todo el tiempo en que la información siga siendo clasificada.

7. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Parte en cuyo territorio se formalice el Acuerdo tomará medidas de inmediato para el registro del mismo por la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de la ONU. Se notificará a la otra Parte el registro y el número del mismo en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, tan pronto como la Secretaría de la ONU lo expida.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados de las Partes firman el presente Acuerdo,

En Madrid, el día 5 de febrero de 2015 en dos ejemplares originales, en idiomas español e inglés, siendo cada uno igualmente auténtico.